

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 18 de mayo de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Orense, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña Araceli Anta Novoa y don Ramón Villarino de Saa, aquella intervenida por éste, ambos mayores de edad, propietarios y vecinos de Orense, contra don Camilo Anta Novoa y don José Francisco Bermello Alvarez, ambos casados, mayores de edad, industriales y de la misma vecindad, sobre destino de local urbano; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Luis de Santías y García Ortega, y defendida por el Letrado don José Masía Gil Robles; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Manuel Oterino Alonso, y dirigida por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista por don Alvaro García Ormaechea:

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Iglesias Fernández, en nombre de doña Araceli Anta Novoa Villarino de Saa, y mediante escrito de 20 de junio de 1952 dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Orense, se dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Camilo Anta Novoa y don José Francisco Bermello Alvarez, sobre destino de locales urbanos, y cuya demanda basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que al fallecimiento de don Serafín Anta García, la casa de su propiedad, sita en Orense, calle del Progreso, 83 duplicado, hoy avenida de Franco, 123, fué dividida entre sus hijos, adjudicándose a don Camilo Anta Novoa el piso bajo, los sótanos, el patio y la huerta anexa a la edificación; a don Rafael Anta Novoa el primer piso del inmueble y a doña Araceli Anta Novoa, el segundo piso y la buhardilla de la citada casa.

Segundo.—Que don Camilo y doña Araceli conservan la porción que de la preclata finca les fué adjudicada, y don Ramón Villarino de Saa adquirió, mediante pro. dgo compraventa estipulada con don Rafael Anta Novoa, el piso primero del inmueble, según escritura otorgada ante el Notario.

Tercero.—Que don José Francisco Bermello Alvarez, es arrendatario del piso bajo de la casa citada, arriendo que pactó para vivienda, que fué el destino a que siempre vino dedicada, hasta que el Ayuntamiento concedió licencia para la apertura del negocio.

Cuarto.—Que la planta citada la ha intentado dedicar el señor Bermello Alvarez a local de negocio y como no podía hacerlo por prohibírsele el contrato firmado y no contar con el permiso de los mayores propietarios en la propiedad del edificio, o sea los actores, efectuó obras, derribó tabiques, abrió puertas y efectuó instalaciones que los actores trataron de impedir mediante los oportunos interdictos, y así el arrendatario, según propia confesión, en el interdicto de recobrar, aparte el bazar que en aquella parte abrió ha venido utilizándola para una industria de hospedaje, recibiendo a toda clase de personas, cualquiera que fuese su moral-

dad, para cuya industria no recibió tampoco la pertinente autorización de los demás condueños.

Quinto.—Que no consta que las instalaciones realizadas furtivamente, lo mismo que las obras, se efectuasen con los asesoramiento técnicos indispensables, por lo que los actores ignoraban si las plantas de su propiedad perduraban con la seguridad necesaria, por el contrario, si su estabilidad estaba resentida y el riesgo del derribo de los tabiques.

Sexto.—Que se estimaba la cuantía del pleito indeterminada. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y terminó suplicando se dictase sentencia estimando la demanda, y condenando a los demandados a conservar el piso bajo o entresuelo de la casa de la avenida de Franco, núm. 123, a vivienda, como siempre estuvo, restituyéndole a ser y estado que tenía con anterioridad al cambio de destino que sufrió y clausurarlo el bazar y negocio instalados en dicha planta, con imposición de costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazados los demandados, compareció en su nombre el Procurador don Julio Vázquez Raimúndez, quien mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 1952, contestó y se opuso a la referida demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que es cierto el correlativo de la demanda.

Segundo.—Que es igualmente cierto. Tercero.—Que es incierto, ya que como se acreditaba por la «cláusula adicional» del contrato de arriendo suscrito entre el señor Anta Novoa y el señor Bermello Alvarez, que textualmente dice: «El local objeto de este arriendo podrá ser destinado, además de vivienda a local de negocio, quedando el arrendatario autorizado para realizar las obras convenientes para la instalación de la industria a que lo destinare». Determinándose, igualmente, que la fianza corresponde a dos mensualidades; que nunca estuvo destinado el piso exclusivamente a vivienda, ya que en él, desde siempre, hubo una pequeña industria doméstica, dedicada a «hospedajes», como puede verse por los libros de entradas y salidas de viajeros, unidos en cuerda floja a los autos de la demanda de interdicto de obra nueva que promovieron los ahora actores contra don Felipe Arturo Lago Seguí y don Francisco Bermello Alvarez.

Cuarto.—Que para fundamentar la tesis de los demandados se hizo reconocer por varios arquitectos el piso litigioso, acompañándose a este escrito dos certificaciones de dichos facultativos, que sirve de base a este hecho; que dicen en su parte necesaria, que el bajo de la casa objeto de esta litis tiene comunicación directa con la calle por medio de dos huertas a General Franco, teniendo igualmente comunicación con la de Merveledo, sin necesidad de salir por el portal del inmueble, y para instalar el bazar no se alteró ningún elemento constructivo de la casa sin que se le causare deterioro ni perjuicio alguno al referido inmueble, y que el bajo podía en todo momento ser aprovechado «tanto para negocio como es hoy, para vivienda, ya que no se hizo ninguna obra que perjudicase a cualquier destino, siendo el valor del bajo, entresuelo y terrenos muy superior al valor de los pisos.

Quinto.—Niega el correlativo. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables al caso, y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda y absolviendo a los demandados, con costas para los actores:

RESULTANDO que conferido traslado a la parte actora para evacuar el trámite de réplica, la llevó a efecto su representación mediante escrito, por el que ratificó los hechos de la demanda, interesó se dictase sentencia de acuerdo con lo suplicado en la misma, y dado traslado para réplica a la representación de los demandados, ésta reprodujo sus hechos de contestación y suplica se dictase sentencia conforme tenia solicitado en el referido escrito de contestación:

RESULTANDO que practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, el Juez de Primera Instancia de Orense, dictó sentencia con fecha 27 de enero de 1953, por la que desestimando la demanda absolvió a los demandados sin hacer expresa imposición de las costas causadas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, y sustentada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó sentencia con fecha 15 de mayo de 1954, confirmando la del inferior, sin hacer expresa imposición de las costas de segunda instancia:

RESULTANDO que por el Procurador don Luis de Santías y García Ortega, en nombre de doña Araceli Anta Novoa y de su esposo, don Ramón Villarino de Saa, y previa constitución de depósito, por cuantía de 3.000 pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los siguientes motivos fundados todos en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Primero.—Por interpretación errónea del artículo 396 del Código Civil, según la relación que le dio la Ley de 26 de octubre de 1939, según la cual la propiedad de casas por pisos se caracteriza por la existencia de dos factores opuestos: la propiedad privativa y excluyente sobre el piso y la comunidad forzosa sobre los elementos comunes del edificio enumerando tal disposición en los referidos elementos comunes en forma enunciativa y no limitativa al iniciarlo con las palabras «tales como» y concluyéndolo con el artículo «et cetera». Que por lo tanto, según elementos de propiedad, conjunta todos aquellos a los cuales se les puede aplicar la calificación de comunes, tanto en su aspecto gramatical como ideológico. «Dícese que es común de aquello en que tienen participación varias personas, y de aquello de que muchos disfrutan, sin que sea propiedad particular de ninguno». Y encontrándose entre los que el artículo 396 enumera los muros, y entre ellos y tal vez como el principal, ha de considerarse la fachada. Y en tal elemento común, cuya integridad afecta tanto a la seguridad como a la estética de la edificación ha realizado el dueño de uno de los pisos ciertas obras como si se tratase de una propiedad suya exclusiva, por lo que la sentencia recurrida, al reconocer el hecho de esas obras hechas o cabo sin permiso de los condueños infringe el artículo 396 del Código Civil citado.

Segundo.—Por violación del artículo 397 del mismo texto legal, ya que las obras realizadas por don Camilo Anta Novoa en la fachada de la casa, convirtiéndola en puertas de acceso lo que antes eran unos simples arriepedechos, exigió la autorización previa de los demás condueños.

Tercero.—Por interpretación errónea del último párrafo del artículo 396 del Código Civil, que dispone que «cualquier propietario podrá variar esencialmente el destino o la estructura de su piso sin más acuerdo de la mayoría de los otros interesados», y

asi, don Camilo Anta Novoa, arrendó su local para vivienda y luego, en 1951, autorizó al arrendatario a dedicarlo a negocio, realizó determinadas obras y no recabó para ello la autorización de los otros condueños, habiendo cambiado esencialmente la estructura y el destino del local, a saber: El adversario esencialmente no puede tomarse en sentido rígido, sino ligado a la conclusión de que el cambio esencial de estructura que la Ley previene es pura y simplemente, la alteración de su naturaleza, no una verdadera destrucción o transformación total de la cosa. Y tal interpretación es correcta, aplicada al piso de una casa, cuando unas ventanas se han convertido en puertas, con todo lo inherente a la nueva estructura en orden a la solidez del edificio y seguridad de sus moradores. Y en cuanto al cambio esencial de destino de que habla la Ley, radica en el distinto trato jurídico ofrecido a las viviendas con respecto a los locales de negocio, cosa que ya se pone de relieve en el preámbulo de la Ley de 31 de diciembre de 1946 al hacer la cualidad de la clasificación de los arrendamientos urbanos, en de viviendas y de local, digo locales de negocio, considerando «de orden público y como tal, absolutamente irrenunciables, los derechos que confiere a los inquilinos y subarrendatarios de vivienda, sujetos que españoles o extranjeros, reputa acreedores de especial atención. Declara, en cambio, renunciables, los que otorga a los arrendadores en general, a los arrendatarios de locales de negocio...» Hay, pues, entre vivienda y local de negocio una distinción esencial, por lo que el acto por el cual don Camilo Anta Novoa y don José Francisco Bermello Alvarez, cambiaron una vivienda en local de negocio, fué un cambio esencial de destino para el que precisaban la autorización de la mayoría de los condueños, de la que se ha prescindido, pues reconoce la sentencia recurrida que en la división de la casa objeto de la litis los valores asignados a las participaciones, fueron los siguientes: A don Camilo Anta Novoa, 29.600 pesetas. A don Rafael Anta Novoa (hoy don Ramón Villarino Aza, recurrente), 20.000 pesetas. A doña Araceli Anta Novoa (recurrente), 24.400 pesetas.

Y aunque es casi seguro que con el tiempo se ha producido una alteración en el valor absoluto de las participaciones, pero no en la relación de unas con otras, pues todas han pasado por idénticas vicisitudes, en ninguna se ha dado un cambio sustancial. Por tanto, los condueños demandantes y hoy recurrente, que no dieron su autorización a los cambios de estructura y destino del piso, están en mayoría no sólo personal, sino patrimonial. Pero la mayoría que exige el artículo 396 del Código Civil en su último párrafo, no es la de todos los condueños, sino la de los otros interesados, o sea, con exclusión de aquel que quiere realizar el cambio esencial. Como en este caso los condueños son tres, si se excluye al don Camilo Anta, los otros que se oponen a su pretensión no sólo con la mayoría sino la totalidad de la participación que decida. Y tan claro es esto, que la sentencia que se recurre tiene que decir, para no aplicarle que la palabra otras, empleada por la Ley, es una errata, a lo que se puede argumentar:

a) Lo mismo que el «Boletín Oficial del Estado» que la «Colección Legislativa», en los muchos textos posteriormente publicados, contiene la palabra otros, sin que hayan aparecido en los quince años transcurridos desde la promulgación de la Ley una sola rectificación de la preterida errata.

b) La limitación de la mayoría que la palabra otros supone, es la única garantía eficaz de los derechos de los condueños, pues sin ello bastaría que un condueño tuviera una mayoría patrimonial del cincuenta y uno por ciento de un edificio para que se anulasen los derechos

de los demás partícipes sobre los elementos comunes de la propiedad.

Cuarto. Infracción, por aplicación indebida, del artículo tercero del Código Civil y de la doctrina legal y jurisprudencial pertinentes. En efecto, el principio de irretroactividad de las leyes, salvo que dispusieran lo contrario, se ha consagrado por la jurisprudencia y la doctrina de los autores al decir que la retroactividad dada por la Ley no tiene necesariamente que ser expresa, bastando que del sentido y finalidad de la propia Ley resulte patente el propósito del legislador, y así la sentencia de esta Sala de 17 de diciembre de 1941 considera causa suficiente para dar efecto retroactivo a una Ley, el hecho de que la razón de la propia Ley así lo exija. Y entre las disposiciones que por su misma carácter implican un tácito efecto retroactivo, están aquellas que por su objeto tratan de establecer un régimen y uniforme, y precisamente la Ley de 26 de octubre de 1939 es la de las que, a pesar de venir a modificar un artículo del Código y estar inserta en él, se aplica a los territorios forales por responder a necesidades sentidas posteriormente en todo el ámbito de la nación, máxime cuando se aplica a hechos realizados (como en el presente caso) después de su promulgación, aunque tenga como consecuencia modificar derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior, por lo que existe infracción del artículo tercero del Código Civil en la sentencia que se recurre al no dar efecto retroactivo a la Ley de 1939.

Quinto. Infracción, por aplicación indebida, de la doctrina legal contenida en las sentencias de esta Sala de 9 de julio de 1951 y 4 de diciembre de 1953 que afirman el carácter de propiedad singular o individual del piso, considerado como cosa principal; pero ello no obsta a que los elementos comunes sean objeto de propiedad común, como expresamente reconocen tales sentencias, en armonía con el espíritu y la letra de la Ley; porque el Tribunal «a quo» ha dado una interpretación insostenible a la sentencia de 9 de julio de 1951, que dice así en el tercer considerando: «Es indiscutible que el destino propio y esencial de una casa es servir de vivienda o local de negocio...», lo que no implica precisamente que se considere que el destino de una casa es servir indistintamente de vivienda o de local de negocio, ya que para expresar tal idea habría la sentencia de esta Sala que se comenta, empleado la conjunción copulativa «y», en lugar de la disyuntiva «o», y, además, porque dada la cuestión que se debatían en los autos que dieron lugar a tal sentencia, no pretendía ésta fijar cuál era el destino propio de un piso, sino reseñar la procedencia de una división por pisos para poner fin a una comunidad. Pero, además, es que nunca la resolución que se viene documentando tendría por sí virtualidad para fundamentar un fallo en el caso motivador de esta litis, pero fué dictada—lo mismo que la de 4 de diciembre de 1953—en un caso litigioso de división de propiedad común y no en un pleito análogo al presente, por lo que falta el requisito especial de paridad o analogía que ha exigido reiteradamente la jurisprudencia, siendo igualmente necesaria la invocación de varias sentencias de la Sala de 23 de abril de 1941, 4 de julio de 1928, 20 de enero y 10 de febrero de 1930, 11 de enero y 4 de julio de 1932.

Sexto. Infracción, por aplicación indebida, del artículo sexto del Código Civil y jurisprudencia a él relativa, pues la sentencia que se recurre sostiene en su cuarto considerando el aforismo de que «donde no hay interés no hay acción» como fundamento para la desestimación de la demanda. Y esta aplicación indebida surge porque para que un principio general de derecho sea aplicable al punto controvertido es necesario que no haya ley ni costumbre exactamente aplicable al mismo, criterio sustentado, entre otras, por las sentencias de 18 de octubre de

1894, 30 de abril de 1898, 30 de abril de 1923, 12 de julio de 1929, 18 de marzo de 1931, 2 de diciembre de 1915 y 5 de octubre de 1942. Precisamente en el caso de autos, la materia objeto de controversia no sólo está regulada perfectamente por la Ley tan citada de 26 de octubre de 1939, sino también por las leyes diversas de arrendamientos urbanos. Igualmente es preciso, para invocar un principio general de derecho que se señala, digo señalan las sentencias de esta Sala que lo sancionen y declaren aplicable como forma jurídica, cosa que no se ha hecho por el Tribunal «a quo» en contradicción con lo sustentado por las sentencias de 22 de febrero de 1897, 10 de diciembre de 1894, 31 de octubre de 1914, 24 de noviembre de 1911, 13 de febrero de 1922, 12 de enero de 1927, 19 de junio de 1933 y 22 de abril de 1936, entre otras.

Séptimo. Vile, digo violación de la disposición transitoria 22 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946 y del artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1952, pues si bien tal precepto transitorio determina que ningún local de vivienda puede ser destinado a local de negocio, después de la publicación de la Ley, con determinadas excepciones que en nada afectan al caso controvertido, tal afirmación tajante viene a ser confirmada y reforzada por el artículo cuarto del Decreto referido de 1952 al prohibir a los Ayuntamientos que den licencias para la apertura de locales de negocios en pisos que antes estuvieran dedicados a viviendas, por lo que la sentencia recurrida ha desconocido, y consiguientemente violado tales preceptos:

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que imputada en el motivo cuarto del recurso a la sentencia recurrida, la evidente infracción del artículo tercero del Código Civil, por no dar efecto retroactivo de la Ley de 26 de diciembre de 1939, y no siendo ello cierto, pues separándose en este punto del fallo apelado, aplica el artículo 396 del Código Civil en su vigente redacción dada por la invocada Ley, teniendo el carácter de simples argumentos a mayor abundamiento, los comentarios que vierte, que cualquiera que sea la opinión que merezcan a esta Sala, son intrascendentes a los efectos del recurso, es improcedente el motivo encaminado:

CONSIDERANDO que la propiedad de casas por pisos es una institución de carácter complejo, cuyo género es el derecho de propiedad, pero dentro de él es una especie destacada de los demás tradicionales, y es vano buscarle a toda costa semejanzas o identidad parciales para que sea subsanada y absorbida en otros tipos clásico, ya que no es una comunidad, en cuanto existen elementos privativos de los varios propietarios, ni la servidumbre sirve para explicar la situación de todas las cosas comunes, sino determinadas relaciones que se dan únicamente entre los propietarios de dos o más pisos, pero que no afectan a todos ellos, como ha venido a reconocer nuestra Ley reformadora del artículo 396 del Código Civil, la doctrina científica en su mayor parte y asimismo la jurisprudencia de esta Sala, que claramente ha declarado que se trata de una «forma de goce de la propiedad establecida por el uso y traída hace poco tiempo como institución jurídica singular e independiente», por lo cual aunque puedan completarse sus normas acudiendo a reglas de otras instituciones, y especialmente de la comunidad, sólo será mientras no pugne con su especial naturaleza y finalidad:

CONSIDERANDO que por importante que sea el aspecto de comunidad, son los derechos privativos sobre los pisos, cuya mayor o menor limitación no altera su esencia, la razón de ser de la institución, aquello que en primer término responde a su finalidad económica y social, al «plus» de ésta, apreciaciones que se aceptan por la sentencia de esta Sala de 9 de

julio de 1951, al afirmar el carácter preponderante de la propiedad individual y el accesorio de la comunidad, declarando que es indiscutible que el destino propio y esencial de una cosa, — esto lo cumple cada piso o grupo de habitaciones que puede disfrutarse por separado con independencia de los demás del mismo inmueble, y, por consiguiente, son susceptibles de apropiación individual, y al dividirse así y adjudicarse a distintas personas se facilita su aprovechamiento para el destino propio, sin que sea más que una cosa accesoria para ese uso independiente, al que quedan en común el disfrute y la propiedad de los elementos, como chimeneas, patios y escaleras, que son indispensables para la subsistencia de cada una de esas propiedades individuales y que por su naturaleza no pueden dividirse, pero que por su menor importancia económica, y, sobre todo, por su carácter necesario o de medio para el fin esencial de que se disfrutaran las viviendas, no pueden privar a la propiedad de éstas de su carácter singular, individual y divisible:

CONSIDERANDO que esto sentado, resulta desestimable el motivo segundo del recurso, que alega la violación del artículo 397 del Código Civil, fundando el recurrente en que en lo no regulado específicamente por el artículo 396 de la Ley sustantiva civil, son de aplicación las restantes disposiciones de la comunidad de bienes, con olvido de que el precepto invocado es propio de la comunidad ordinaria y sólo sería de aplicación supletoria, cuando no pugnase, como lo hace, con el carácter anómalo de la comunidad que envuelve la propiedad horizontal instituida «sui generis», que existe «per se» y con configuración especial:

CONSIDERANDO que igualmente son desestimables los motivos primero, tercero y quinto, al calificar acertadamente el Tribunal «a quo», teniendo en cuenta la apreciación de la prueba que no se ha variado esencialmente la estructura de la fachada, pues tanto las barandillas como las piedras base de los antepechos no formaban parte integrante del muro delantero, sino que eran rigurosamente distintas y meramente adosadas (considerando 17), y que no ha existido variación esencial en la estructura ni destino del piso (considerandos 8 y 17):

CONSIDERANDO que igualmente merecen los motivos sexto y séptimo, ya que sabido es que no procede la casación contra los considerandos que no sean base imprescindible del pleito, procediendo en consecuencia la desestimación total del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de doña Araceli Anta Noya, contra la sentencia que con fecha 15 de mayo de 1954, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Manuel de la Plaza.—Francisco Bonet.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz.—Baltasar Ruil (rubricados).

Publicación—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado, Alejandro Rey-Stolle rubricado.

En la villa de Madrid a 11 de mayo de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 21 de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña Pilar San Martín Castellanos, sus labores, con doña Antonia Abelló Pascual, sin profesión especial; don Fernando Abelló Pascual, médico, y don Manuel Larrondo de Juan, empuñado, todos de esta vecindad, sobre retracto de un piso; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por los demandados señores Abelló, representados por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, con la dirección del Letrado don Alfonso Pérez Moral, y habiendo comparecido, como recurrente, la demandante señora San Martín, y en su nombre y representación el Procurador don Francisco Guinea y Gama, bajo la dirección del Letrado don Manuel Álvarez Castellanos:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 2 de octubre de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 21, el Procurador don Francisco de Guinea y Gama, a nombre de doña Pilar San Martín Castellanos, formuló contra doña Antonia y don Fernando Abelló Pascual y don Manuel Larrondo de Juan, demanda de retracto que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que la actora era inquilina del piso bajo interior izquierda de la casa número 7 antiguo, 5 moderno, de la calle de Martín de los Heros, de esta capital; que por el año 1953, la entonces propietaria de la finca, doña Agustina Soubirat Miró, notificó a todos o casi todos los inquilinos de la misma, excepto a la demandante, su propósito de vender por pisos el inmueble, notificación que se les hacía por si querían hacer uso del derecho de tanteo, por el precio de resultase de capitalizar al 3 por 100 la renta que cada cuarto tenía en dicha fecha; posteriormente se dirigió a la señora San Martín carta suscrita por don Fernando Abelló Pascual, en la que se invitaba a que, sin perjuicio de la notificación reglamentaria que habría de hacersele, le visitara para concertar la venta, luego de lo cual, al manifestar la actora su extrañeza por no haberle hecho la aludida notificación el propio señor Abelló, le dirigió otra carta con fecha 16 de junio del citado año 1953, en la que se le indicaba que le sería practicada la correspondiente notificación por mediación de Notario, en 26 de mayo de dicho año, la propietaria señora Soubirat envió carta a la demandante comunicándole que para todo lo referente a la finca, debía entenderse con los Apoderados al efecto nombrados: don Fernando Abelló y don Manuel Larrondo, según esta parte había podido comprobar; efectivamente, los señores Abelló y Larrondo tenían otorgado a su favor el correspondiente poder por la señora Soubirat en 12 de dicho mes de mayo, y extensivo a doña Antonia Abelló Pascual, y estos tres apoderados habían sido quienes en todo momento intervinieron en la gestión de venta de los distintos pisos del inmueble, otorgando las correspondientes escrituras de venta a favor de los distintos inquilinos o compradores de los pisos; que el Notario señor Lucas, mediante carta que en 23 de junio de 1953 dirigió a la actora, participó a ésta que a virtud de requerimiento del señor Larrondo y en ejercicio de las facultades que le tenía conferidas la señora Soubirat, le había requerido para que le notificase el propósito de dicha señora de vender el piso de autos, por el precio de 26.000 pesetas, que era el legal y el producto que se obtenía de capitalizar al 3 por 100 la renta que satisfacía, de 65 pesetas mensuales; a dicha notificación contestó la señora San Martín en carta particular, manifestando su propósito de adquirir el piso, acudiéndose al préstamo del

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, lo que en definitiva no pudo tener efecto por circunstancias ajenas a la voluntad de la demandante; andando el tiempo, consiguió de familiares y amistades reunir la indicada suma, en metálico, siendo infructuosas las incontables gestiones que realizó para que se le hiciera la venta del piso, según se le había ofrecido; que con fecha 31 de julio de 1957, y por conducto de uno de los propietarios de los pisos del inmueble, llegó a conocer la señora San Martín que en el estado de cuentas correspondiente al segundo trimestre de dicho año, presentado a cada copropietario por la Junta de la Comunidad de propietarios del inmueble, en el lugar en que antes aparecía doña Agustina Soubirat, figuraban ahora los señores Abelló y Larrondo; esto produjo a la demandante la natural preocupación, apresurándose a personarse en el despacho de un Letrado, por cuyo consejo obtuvo una certificación en el Registro de la Propiedad del distrito de Occidente, de cuya lectura resulta que el piso en cuestión, juntamente con la tienda derecha, que lo es contigua, aparecían inscritos por terceras partes y en proindiviso a favor de los demandados, quienes los adquirieron por compra a la señora Soubirat por precio de 186.000 pesetas, que fueron confesadas en escritura otorgada en 30 de diciembre de 1953, ante el Notario señor Lacal, haciéndose constar que la referida finca se hallaba arrendada a diferentes inquilinos; fácil es comprender el disgusto que ello produjo a la señora San Martín, y fácil también deducir la maniobra puesta en práctica por los demandados para burlando los derechos de aquélla, y uniendo el piso referido a la tienda contigua, formar una mejor finca y obtener, en definitiva, un precio mayor; y fácil también deducir la ignorancia por parte de la demandante de la transmisión que se había operado, pues los recibos del alquiler venían firmados, tanto con anterioridad como con posterioridad a dicha venta, por el administrador, don Rafael Martín Cerezo; y que la forma de la transmisión no había hecho posible conocer el precio atribuido, por lo menos interinamente, en la venta, a los referidos pisos y tienda; por ello, consignaba con este escrito la suma de 26.000 pesetas, por el que en principio se ofreció a la señora San Martín, más otras 2.000 pesetas para atender al pago de los gastos del contrato y demás que fuesen de legítimo abono; en derecho alegó lo que estimó pertinente, y solicitó al Juzgado que teniendo por intentado el retracto y por consignadas las expresadas cantidades, con la promesa además y ofrecimiento de mayor cantidad si la consignación fuese inferior a la que por consecuencia del retracto que se ejercitaba debiera abonar la demandante, lo que en todo caso afianzaba con dicha suma, sin perjuicio de su ampliación en los términos que se juzgase necesarios, teniendo también por hecha la promesa de cumplir la obligación que imponen los artículos 51 y 52 y demás concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos, impuesta a los retrayentes, se dictara en su día sentencia declarando haber lugar al retracto respecto al piso dicho, del que la actora era única arrendataria, condenando a los demandados, como compradores del aludido piso a otorgar a favor de la demandante, dentro del término de tercero día, o en el plazo que se señalase, la correspondiente escritura de venta, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio y a su costa, todo ello por el precio que correspondiese, según tasación que se practicará, bien en período probatorio o bien en ejecución de sentencia, y partiendo del precio total de 186.000 pesetas, que según confesión de los demandados, pagaron éstos como precio de la finca que se pretendía retraer y de la tienda derecha de la misma finca que conjuntamente fueron

vendidos a tales demandados por la señora Soubirat en la escritura de 30 de diciembre de 1955, antes referida, percibiendo los demandados en el acto del otorgamiento de la escritura de retroventa el precio que resultase procedente, de acuerdo con lo que antes se expuso, y los demás gastos del contrato de legítimo abono que justificaran o determinasen en la misma forma y se acreditara correspondían a la enajenación del piso del pleito, con expresa condena de costas a los demandados.

RESULTANDO que teniendo por intentado el retracto, dispuesto el ingreso en la Caja General de Depósitos de la cantidad consignada y luego de que la parte actora presentó certificación acreditativa de haber intentado sin efecto acto conciliatorio con los demandados, se confirió a éstos traslado de la demanda, con emplazamiento, y el Procurador don Manuel del Valle Lozano, comparecido en representación de doña Antonia y don Fernando Abelló Pascual y don Manuel Larrondo de Juan, en 5 de abril de 1958, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos: Que, en efecto, la señora San Martín era inquilina del cuarto bajo interior izquierda de la casa número 5 de la calle de Martín de los Heros, de esta capital; que noticiosa dicha señora del propósito de vender la referida casa por pisos, había mantenido con los demandados conversaciones y entrevistas con el fin de buscar una fórmula que le permitiera adquirir el aludido cuarto, y a solicitud de la misma, los demandados la hicieron notificación fehaciente del modo y forma ordenado por la Ley de 31 de diciembre de 1945, sin que contestara a tal notificación, si bien, pasado bastante tiempo, hizo saber a los demandados que se encontraba en la imposibilidad material de comprar el piso por falta de los medios económicos necesarios para ello, siendo de advertir que los demandados no eran dueños del piso de autos, ni tampoco de la finca, cuando ocurrieron los hechos referidos, sino simples apoderados de los propietarios de dicho inmueble; que los demandados, por escritura pública otorgada el 30 de diciembre de 1955, adquirieron en propiedad el resto de la finca matriz correspondiente a la casa en cuestión, constituido por la tienda derecha y el piso bajo interior izquierda, formando ambos una sola unidad de efectos civiles, registrales e hipotecarios, y que la actora conocía perfectamente cuándo y cómo adquirieron los demandados el resto de la finca matriz, pese a cuanto se afirma en la demanda; no obstante, por tanto, que la fecha de 30 de diciembre de 1955 fué la del otorgamiento de la escritura de compraventa, y menos aún había podido desconocer que la expresada escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad, el 2 de febrero de 1957; y cuanto en sentido contrario se afirma de adverso, responde al propósito de dar vida a un derecho que, a la par de inexistente, habría caducado; adujo fundamentos legales y suplicó se pronunciase sentencia absolviendo a los demandados, con imposición de costas a la demandante.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron: A instancia de la parte actora, las de confesión judicial de don Fernando Abelló Pascual, documental y testifical, y unidas a los autos las pruebas practicadas, y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número 21 de esta capital, con fecha 8 de julio de 1958, dictó sentencia por la que declarando haber lugar a la demanda de retracto impuesta, condenó a doña Antonia y don Fernando Abelló Pascual y don Manuel Larrondo de Juan, a que una vez firme la sentencia, otorgasen a favor de la demandante doña Pilar San Martín Castellanos la correspondiente escritura de ven-

ta del piso bajo interior izquierda de la casa número 5 de la calle de Martín de los Heros, de esta capital, y ello previo el pago del precio que en ejecución de sentencia se señalase, de acuerdo con las normas contenidas en el último fundamento legal de esta resolución de los gastos del contrato y de cualquiera otros legítimos que por la venta se hubieran efectuado, a los que se imputarían las 28.000 pesetas consignadas por la actora en este Juzgado, todo bajo apercibimiento a los citados demandados de procederse de oficio al otorgamiento, si a ello cieren y hubiere lugar; haciéndose saber a la demandante las limitaciones que a su derecho le impone el artículo 51 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y condenando asimismo a los demandados al pago de las costas causadas en este procedimiento.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de los demandados señores Abelló, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 23 de diciembre de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer condena respecto a las costas causadas en esta instancia.

RESULTANDO que constituyendo «caud cautelan» depósito de 5.000 pesetas, el Procurador señor Del Valle, a nombre de doña Antonia y don Fernando Abelló Pascual ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Infracción, por errónea interpretación e indebida aplicación, de los artículos 47 y 48 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, causa tercera del artículo 136 de dicho ordenamiento legal, y seguidamente se expone: Que mantiene la representación de la parte demandante, y acepta la sentencia recurrida; que los demandados «agruparon» la tienda derecha y el cuarto objeto del retracto en la escritura de compraventa para transmitir conjuntamente dichos local y piso por un precio unitario; y tal afirmación carece de fundamento porque la «agrupación» que se imputa es imaginaria; la casa de autos constituyó un solo inmueble y una sola unidad registral e hipotecaria, habiendo estado formada por distintos pisos y locales de negocio, y conviniendo a los intereses de sus propietarios vender determinados pisos del inmueble, fueron éstos segregados de la finca; los cuartos vendidos se convirtieron en fincas independientes; pero lo que no fué objeto de transmisión continuó perteneciendo a la finca matriz, sin alteración registral de clase alguna; los demandados no han agrupado nunca la tienda y cuarto referidos, ni tampoco los vendedores, circunstancias desconocidas por la sentencia recurrida, porque agrupar constituye un acto por el que se reúnen registralmente dos o más fincas inmatriculadas o porciones de ellas en una sola, formando una finca registral nueva, siendo indispensable para hacer la agrupación, conforme a los artículos 45 y 44, párrafo segundo del Reglamento, que las fincas estén inmatriculadas y figuren inscritas en dominio o posesión a favor de una misma persona o de varias en común; que la agrupación se solicite por los interesados —párrafo primero del artículo 44—; que el acuerdo de «agrupación» conste o se acuerde en escritura pública—artículo cincuenta—, y que en dicha escritura se describan las fincas agrupadas, así como la resultante—artículos 45 y 50—; en la escritura de compraventa no se da ninguno de los requisitos expresados, y contrariamente, se expresa que lo adquirido por los demandados han sido dos dependencias, que constituyen el resto de la finca a virtud de distintas segregaciones realizadas con anterioridad; luego es de toda evidencia que, en relación con la finca de que se trata, lejos de haberse realizado agrupaciones, se hizo lo contrario, es

decir, segregar, separar de una finca inmatriculada parte, para formar con esta última otra independiente, acto perfectamente lícito, sin trascendencia para los inquilinos, porque la vendedora advino a la titularidad dominical de la casa por herencia, y la segregación, como acto voluntario, es perfectamente lícita, conforme proclaman las resoluciones de la Dirección General de los Registros de 25 de mayo de 1943 y 28 de febrero de 1951; pero las segregaciones no implican la desaparición de la finca matriz, la cual subsiste íntegramente, sin otra modificación que la puramente material, al quedar privada de la porción segregada, sin extinguirse la entidad hipotecaria, pues no impone cierre de hoja registral, y, por el contrario, el nacimiento de otra nueva, constituida con la parte que fué objeto de segregación; que sobre la base anterior, y teniendo en cuenta que los demandados adquirieron por compraventa el resto de la finca matriz, constituido por una tienda y otra vivienda independiente, es vista la inconcurrencia de los supuestos previstos por los artículos 47 y 48 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, referidos concretamente al caso de venta por pisos, y en el originario del litigio lo adquirido por los recurrentes fué una finca o resto de finca integrada por una tienda y una vivienda, con distintos arrendatarios y completamente independientes; y que la doctrina jurisprudencial invocada en la sentencia no es de aplicación al caso discutido, por referirse a supuestos de agrupación de pisos, y por cuanto se lleva manifestado, es visto que los recurrentes adquirieron una finca o resto de la misma, con dos arrendatarios distintos, circunstancia impeditiva del ejercicio de la acción de retracto, aunque la hubiesen promovido los dos citados arrendatarios, según enseña la sentencia de 14 de enero de 1955.

Segundo. Infracción, por errónea interpretación, de la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, causa tercera del artículo 136; y a continuación se manifiesta: Que el hecho que, a juicio de la actora, crea derecho al ejercicio de la acción retractual, está constituido por la transmisión dominical efectuada a favor de los demandados, mediante escritura pública otorgada el 30 de diciembre de 1955, aludida en el anterior motivo; si tal acto transmisorio no se hubiese llevado a cabo, ningún derecho podría atribuirse la señora San Martín, y pese a que el derecho de retracto es, a juicio de esta parte, ilusorio, forzosa y necesariamente habría de regularse por la legislación vigente en aquel momento; la razón es clara: si en el año 1955 no hubiese existido precepto legal que confiriera a los arrendatarios, en caso de venta, derecho a retirar los pisos alquilados, difícilmente podrían ser revestidos de tal facultad por normas legales dictadas posteriormente, y ello por razones de seguridad jurídica para los interesados en el negocio traslativo, por ser evidente que todo acto, convenio, contrato o pacto se perfecciona en función a las disposiciones vigentes cuando se realiza por tal razón, no es posible retrotraer los efectos del artículo 48 de la Ley vigente a las transmisiones de pisos efectuadas con antelación al año 1947, de donde resulta que, pese a los términos gramaticales del párrafo primero de la disposición transitoria número uno del ordenamiento actual, los actos trascendentes acaecidos con anterioridad a dicha ordenación han de regularse por la legislación vigente cuando se produjeron; en diciembre de 1955 regulaba los arrendamientos urbanos la Ley de 31 de diciembre de 1946, y más concretamente, los supuestos de tanto y retracto, los artículos 63 y 64, preceptos únicos que deben ser objeto de consideración para resolver el litigio, según enseña la doctrina jurisprudencial, conforme a las sentencias de 29

de enero y 22 y 30 de marzo de 1948, 29 de mayo de 1950, 14 de junio de 1952 y 13 de febrero de 1954; y al no entenderlo así la sentencia recurrida, infringió, por errónea interpretación e indebida aplicación, el párrafo primero de la primera disposición transitoria de la Ley vigente.

Tercero. Infracción, por inaplicación, del artículo 64 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, causa tercera del artículo 136 de la Ley de 22 de diciembre de 1955; y a renglón seguido se aduce: Que como derivación o consecuencia del anterior motivo, la acción de retracto ejercitada por la señora San Martín estaba extinguida, por haber caducado cuando formuló la demanda; ésta fue presentada el 28 de septiembre de 1957, y la escritura de compraventa causante de la misma se inscribió en el Registro de la Propiedad del Distrito de Occidente el 2 de febrero de 1957; entre las dos fechas indicadas existe una diferencia de doscientos treinta y siete días, el término establecido por el artículo 64 para ejercitar el retracto es de sesenta días, a partir de la inscripción registral; luego es evidente que la demanda se ejercitó fuera del plazo establecido y cuando el derecho que se atribuye la demandante ya había caducado y con exceso:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Guinea, a nombre de doña Pilar San Martín Castellanos lo impugnó alegando:

Al motivo primero.—Que la pretendida finca con dos arrendatarios no es tal, sino que son dos fincas arrendatadas físicamente independientes, partiendo del supuesto de la división de una casa por pisos, y cuya aparente unidad no tiene más base que la artificiosa agrupación hecha por los demandados para a su amparo burlar los derechos que la Ley de Arrendamientos concede a la señora San Martín; que no vale decir que lo vendido no es una sola finca ni una agrupación de dos, sino los restos de la edificación, porque lo que la señora Soubirat hizo o fue haciendo a medida que las enajenaciones se iban verificando, era dividir la casa por pisos en la misma proporción y medida en que las enajenaciones se producían, hasta llegar así a los restos de la edificación, como llaman los recurrentes, compuestos por la tienda que pretenden comprar unida al piso de la señora San Martín; mas este piso, que nunca ha podido ser objeto de adquisición por esta señora por la negativa constante y reiterada de la propiedad del inmueble; y que la Ley, muy objetiva (artículo 47), habla de que transmisión del piso se haga por plantas o agrupado a otros, de forma que aunque tienda a evitar confabulaciones, se planta al legislador ante una maquinación, ante una conducta del propietario tendente a la maliciosa unión o agrupación de pisos o locales, creando maliciosamente esta artificiosa agrupación por burlar la Ley; ésta se desentiende de la conducta de los propietarios y mira objetivamente al hecho de que unidades arrendatadas independientes se vendan de manera conjunta o agrupadas aun por plantas; en cualquiera de estos casos se dan los derechos de tanteo y, por consiguiente, de retracto, amparándose el legislador en objetivas situaciones, porque de no hacerlo así, se daría entrada abiertamente a maquinaciones que los propietarios pudieran verificar; en suma, no sanciona la Ley una conducta maliciosa; sanciona, si sanción puede llamarse al derecho de tanteo, o el derecho de retracto, una forma de enajenación de estas fincas arrendadas, para evitar que dicha modalidad, que en un caso concreto, pueda obedecer a causa justificada, pueda servir de enmarcamiento a otras conductas mal intencionadas; nuevamente aquí, y precisamente por voluntad del legislador, predomina la voluntad objetiva de la Ley sobre la más subjetiva del legis-

lador; la claridad de preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que se denuncian como infringidos en este primer motivo, demuestran su improcedente invocación, improcedencia que resalta tanto en el supuesto de ser los de la vigente Ley de Arrendamientos los aplicados, como en el supuesto de que el caso se hubiera resuelto en idéntica forma al amparo de las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, pues la jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretando estos artículos de la Ley, creó un cuerpo de doctrina perfeccionándola, cuya doctrina se ha convertido en realidad en los correspondientes artículos 47 y 48 de la vigente Ley, doctrina tendente a evitar la serie de confabulaciones que al amparo de la escueta literalidad de los viejos artículos se originaba por los interesados en burlarla (citanse las sentencias de 4 de noviembre de 1955, 26 y 27 de noviembre de 1947, 3 de enero, 8 de junio y 8 de julio de 1952 y 17 y 18 de diciembre de 1954).

Al motivo segundo.—Que el párrafo primero de la disposición transitoria primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos no dice nada de lo que afirman los recurrentes, y la disposición segunda dice que cuando el ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación precedente se hubiera iniciado judicial o extrajudicialmente antes de la vigencia de la nueva Ley, se regiría en todos sus aspectos y consecuencias por la legislación anterior; pero la señora San Martín ha iniciado su derecho bajo la Ley de 1956, y se trata, además, de un derecho reconocido con igual extensión en ambas legislaciones, por lo que ninguna finalidad práctica obtendrían los recurrentes en cualquier supuesto y bajo cualquier legislación de las arrendatadas.

Al motivo tercero.—Que de contrario se omite parte del contenido del último párrafo del artículo que como infringido cita, puesto que si bien es verdad que tal párrafo afirma que los plazos se contarán desde que fue inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción desde que se tuviera conocimiento de aquella, también es cierto que a continuación dice que no se computará, por no ser inscribible la transmisión, aunque si susceptible de anotarse preventivamente, cualquier defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare; de forma que la inscripción es punto de arranque para el cómputo de la realidad hábil para el ejercicio de la acción, pero partiendo de que previamente se hubiere notificado por conducto notarial al inquilino la venta del piso que ocupare; de manera que el inquilino tendría a su disposición todo el plazo que mediere entre la notificación de la venta y sesenta días más, desde que la inscripción se practicara; una vez practicada la inscripción, el período de ejercicio de la acción está abierto y termina, no transcurridos los sesenta días desde la notificación, sino desde que la inscripción se practicó, cuando dicha inscripción iba precedida del requerimiento notarial previo; si tal notificación no se practicó, la inscripción por sí sola no podía servir de punto de arranque para originar la caducidad de un derecho, por la sencilla razón de que la Ley no lo establece así, porque lo que establece, como hecho originador del conocimiento debido, es la notificación fehaciente, consecuencia natural de estos derechos, que se conceden de forma tal que quede asegurada su efectividad y se ponga coto a la serie de fraudes que podrían llevarse a efecto por los interesados en burlar aquellos derechos; la Ley no lo ha consentido, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada en aplicación del precepto invocado, mucho menos, porque, como dice la sentencia de 24 de junio de 1954, la notificación de la venta consumada era inscribible en la an-

tigua Ley, no sólo para la seguridad de los derechos de adquisición de los inquilinos, sino como punto de partida para el ejercicio de la acción de retracto; y concretamente, por lo que respecta al punto c) de la norma preceptuada, si no se olvida que la Ley concedía también oportunidades sucesivas para que el inquilino pudiera avisar a los propietarios de las fincas por ellos ocupadas, dándoles el retracto cuando no se utilizó por lo que fuera el tanteo; la Ley, lo mismo que la jurisprudencia de esta Sala, han considerado siempre insuficiente la publicidad del Registro, exigiendo a todo trance la notificación fehaciente, salvo el caso de que el interesado se diera por notificado por otros medios, y por eso, la sentencia antes citada exigía la notificación completa y cabal de todas las circunstancias necesarias para que de ella pudiera tener arranque el cómputo del plazo; la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, aplicable por ejercitarse la acción durante su vigencia, aunque sería exactamente igual, puesto que el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de 1956 no es sino reproducción del artículo 64 de la Ley de 1946, completado por la jurisprudencia, dice que el derecho de retracto caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la notificación que en forma fehaciente deberá hacer en todo caso el adquirente al inquilino o arrendatario de las condiciones esenciales en que se efectúa la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuera formalizado; se prescinde aquí de la inscripción en el Registro de la Propiedad como punto de arranque para el cómputo del plazo, consecuencia lógica del valor nulo que a tal efecto concede a dicha inscripción, no sólo la nueva Ley, sino la derogada de 1946, que ya previendo el supuesto de inscripción sin notificación, claramente consignaba que no se computaría por no ser inscribible la transmisión, sin perjuicio de anotarse preventivamente por defecto subsanable hasta que dicha notificación notarial o fehaciente se llevase a efecto, en cualquier supuesto la acción no ha caducado, mucho más en el caso presente, en que ya se ha visto la modalidad elegida por el propietario, de una parte, y los adquirentes de la finca de otra, precisamente encaminada a burlar la notificación del derecho de la señora San Martín, y no iba a redundar precisamente la maquinación fraudulenta del interesado en tal contrato en beneficio de los engañadores y en perjuicio de la engañada o perjudicada, ésta ha ejercitado su acción dentro de los sesenta días naturales a la fecha en que tuvo en su poder la certificación del Registro de la Propiedad en que la transmisión se reflejaba; hasta ese momento no conoció los términos de la escritura de compraventa, si puede, por tanto, ejercitar derecho alguno.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Ruiz Villar:

CONSIDERANDO que un orden lógico obliga a examinar en primer lugar el motivo segundo del recurso, pues afectando a la determinación de la legislación aplicada al caso de autos, su resolución ha de ser determinante del contenido de los demás, de su trascendencia y efectos:

CONSIDERANDO que el indicado motivo segundo del recurso, al amparo de la causa tercera del artículo 136, invoca como infringida la disposición transitoria primera de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos por interpretación errónea, estimando, contra el criterio aplicado por la sentencia recurrida, que el caso de autos debe regularse por la legislación sustantiva anterior; a cuyo respecto hay que recordar que es un principio clarísimo de la doctrina científica, universalmente aceptado por los tratadistas, que el nacimiento del derecho es aquel momento en que éste adquiere una existencia concreta por concurrir todos los supuestos a los cuales el ordenamiento jurídico lo condi-

ción, y que la adquisición del derecho es el fenómeno que se produce a virtud de la unión del derecho al sujeto que de él va a ser titular; con arreglo a cuya doctrina, para dar por nacido a favor del retraente el derecho establecido por el artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, era necesario que concudiesen todos los requisitos a que dicho precepto legal lo condicionaba, es decir, la vigencia del contrato de arrendamiento, el carácter de arrendatario del retraente y la consumación del contrato traslativo del dominio en favor del adquirente en cuyo lugar pretende aquel subrogarse; sin que afecte al nacimiento del plazo para el ejercicio del derecho porque la posibilidad de ejercitarlo presupone su existencia, y, por consiguiente, nació el derecho de retracto a favor de doña Pilar San Martín el día 30 de diciembre de 1955 en que se hizo la transmisión porque concurrían entonces todos los requisitos mencionados, y, en su virtud, el derecho nacido estaba desde entonces sometido al imperio de la legislación sustantiva a la sazón vigente, a cuyo amparo pudo adquirirse por la arrendataria, legislación que era la Ley especial de 1946, conclusión a la que no sólo no se opone sino que confirma, como no podía menos en virtud del principio de la irretroactividad de las leyes, la disposición transitoria primera de la actual de 1956, y al no entender así la sentencia recurrida procede dar lugar a este motivo del recurso que por sí mismo no constituye más que un presupuesto para determinar si con arreglo a dicha legislación proceden o no los restantes motivos del recurso, sin más trascendencia.

CONSIDERANDO que el motivo tercero, al amparo de la causa tercera del ya citado artículo 136, invoca como infringido por inaplicación del artículo 64 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, alegando la caducidad de la acción en atención a que la escritura de compraventa se inscribió en el Registro de la Propiedad el 2 de febrero de 1957 y la demanda se presentó el 28 de septiembre del mismo año; pero el propio precepto legal invocando como fundamento del motivo de recurrir, determina los efectos de la inscripción en el Registro de tales transmisiones ordenando que se consideren afectados de un defecto subsanable mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la enajenación y mientras este defecto no se subsane no se contarán los plazos establecidos para ejercitar el retracto en los distintos supuestos que el propio precepto legal contempla, y con arreglo a esta normativa no había caducado la acción por no haberse subsanado el defecto, ya que la notificación notarial no se había practicado al presentarse la demanda; por lo que hay que rechazar este motivo del recurso conforme a la doctrina reiterada por esta Sala en sentencias como las de 7 de julio de 1948 y 24 de junio de 1954;

CONSIDERANDO que si se ha dicho ya, y precisamente provocado por el recurso, que la legislación aplicable es la de 1946, no puede darse lugar al primer motivo que invoca la infracción de una legislación distinta, como es la de 1956, en sus artículos 47 y 48, cuya interpretación hecha por la sentencia recurrida, reputa errónea, limitándose a disentir si debió o no afirmarse en la sentencia que los demandados agruparon la tienda derecha y el cuarto objeto del retracto y si hubo agrupación o no la hubo, afirmando esto último el recurrente y que en su virtud estuvo mal interpretado el artículo 47, porque según él las operaciones hechas en la finca no constituyen agrupación, a lo cual, ya suficiente para rechazar este motivo, cabría añadir que tratar de combatir la afirmación de la sentencia recurrida de que los demandados agruparon la tienda derecha y el cuarto objeto del retracto no puede hacerse al amparo de la causa

tercera por ser una premisa de hecho que no puede atacarse más que por la vía de la causa cuarta, que no se ha invocado, y en todo caso porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo es unánime en interpretar que debe entenderse por transmisión de locales agrupados la enajenación conjunta de dos o más, siempre que no sea toda la finca.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Antonia y don Fernando Abelló Pascual, contra la sentencia que en 23 de diciembre de 1958, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevista en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vacas.—Juan Serrada.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Baltasar Rull Villar, Rubricado.

Publicación:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Baltasar Rull Villar, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma. — Madrid a 11 de mayo de 1960. — Rafael González-Besada, Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMAGRO

Don Miguel López Muñoz Goñi, Juez de Primera Instancia de Almagro y su partido.

Por el presente se hace público que por orden de la Superioridad se va a proceder a un expurgo extraordinario en cuanto a asuntos anteriores a 1 de enero de 1944, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.ª Los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

3.ª Papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Se concede el plazo de quince días siguientes a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», para que aquellas personas que resulten interesadas puedan formular las reclamaciones de que se crean asistidas.

Dado en Almagro a 22 de agosto de 1960. El Secretario, José A. Ricote.—El Juez de Primera Instancia, Miguel López Muñoz, 3.821.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 16 de esta ciudad de Barcelona, en providencia de fecha dieciséis del actual mes de mayo, dictada en méritos del expediente sobre declaración de fallecimiento de don Valentín Bisbal Pijem, promovido por su hermana doña María Bisbal Pijem, por el presente edicto se hace público que por dicha instante se solicita se declare el fallecimiento de su hermano, el expresado don Valentín Bisbal Pijem, nacido en esta ciudad de Barcelona el día veintisiete de octubre de mil novecientos ocho, hijo de Juan y de Nieves, de estado casado con doña Adela

Lorca González; habiendo tenido su último domicilio en esta ciudad, calle pasaje de San Jaime, número cuarenta, barriada de Horta; desaparecido del frente de guerra durante el periodo de dominación marxista, en el año mil novecientos treinta y ocho.

En cumplimiento de lo ordenado, para dar publicidad a dicha solicitud y para que este edicto se inserte por dos distintas veces, y con intervalo de quince días, explico el presente en Barcelona a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—7.125.

1.ª 1-9-1960.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11 de esta capital, seguido a instancia de don Francisco Mañoso Rodríguez, contra don Enrique Castaño Masía, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, y por primera vez, de la finca embargada al deudor, cuya descripción es la siguiente:

«Solar en término de Villaverde, sitio de Valdearros, linda por su frente, al Este, en línea de cinco metros, con calle de Nicolás Usera; por la derecha entrando, al Norte, en línea de veinte metros, con propiedad de don Rufino Rivero Campuzano; por la izquierda, al Sur, en línea de veinte metros, con propiedad de don Patricio García García, y por el fondo, al Oeste, en línea de cinco metros, con propiedad de don Joaquín Pérez Martín y don Cándido Grande Esteban. Ocupa una superficie de cien metros cuadrados, equivalentes a mil diecinueve ochenta y ocho pies y cincuenta décimos de pie, también cuadrados. Se compone de tres plantas destinadas: el bajo, a nave taller y vivienda, y los otros dos, a salón de estudio y vivienda. Ocupa la edificación ochenta metros cuadrados, destinado el resto de la superficie a patio. Esta señalada dicha finca con el número ciento doce antiguo y setenta y dos moderno de la calle de Marcelo Usera. Y aparece inscrita al tomo trescientos veintinueve, folio setenta y cuatro, finca número nueve mil ciento ochenta y seis, libro ciento catorce de Villaverde.»

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, de esta capital, el día tres de octubre próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que la expresada finca sale a subasta por primera vez y sin suplir previamente los títulos de propiedad de la misma, por el tipo de quinientas mil pesetas, en que ha sido tasada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito reclamado en dicho juicio por don Francisco Mañoso Rodríguez continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—7.129.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario (hipoteca mobiliaria) se-

guidos a instancia de la S. A. «Banco Mercantil e Industrial», representada por el Procurador señor Gandarillas, contra la Sociedad «F. Garrido y Alba, S. L.», para la efectividad de un crédito hipotecario de 326.300 pesetas, resto de principal intereses y costas, se anuncia por primera vez, nuevamente, la venta en pública subasta de los bienes objeto de la hipoteca mobiliaria, y que son los siguientes:

El establecimiento mercantil sito en la calle de Toledo, número 154, de esta capital, dedicado al negocio de marmolería, cantería y decoración, y la maquinaria siguiente:

Una máquina de aserrar bloques de mármol, con sus poleas, volante, cojinetes y motor eléctrico de 13,50 HP., número 168425, y otro motor eléctrico de 1 HP., número 273006.

Una máquina de aserrar bloques de mármol, marca «Dejaifer Fresex de Frau-xelles», con su polea, volante, cojinetes y motor eléctrico de 15 HP., sin marca, número 4440, a 1.440 revoluciones por minuto, y otro motor eléctrico de 1 HP.

Dos bombas de elevación de agua y arena, una con motor eléctrico, y la tubería correspondiente.

Un puente grúa de 12 metros de luces, para elevación de bloques hasta 6.000 kilogramos, un recorrido de sesenta y cinco metros, con tres motores, para los distintos mandos, y con los carriles de perfil 32.

Un grupo electrógeno compuesto de un motor de «gas-oil», marca «Otto Deutz», y un alternador de 40 KVA., con sus amperímetros y frecuentímetros instalados.

Un compresor de aire comprimido «marca «Ingersoll-Rand C.», capaz para accionar 35 martillos neumáticos, con su calderín y motor eléctrico de 15 HP., marca «Leisa» número 35438.

Una cortadora molduradora con doble carro y con motores acoplados A. E. G., de 10 HP., número 3684397, y otro marca A. E. G., de 0,3 HP., número 3623830, de 930 revoluciones por minuto.

Una máquina cortadora marca «Roméu Fábregas», para moldurar, con su motor eléctrico acoplado, marca «Vivó-Torrás», número 26863, de 10 HP.

Una cortadora molduradora con carro de hierro fundido, con su motor acoplado, A. E. G., de 9,9 HP., número 379030.

Dos máquinas pulidoras fijas, con motor acoplado, marca «Vivó-Torrás», de 2 HP., número 27509, e industrial eléctrica, de 2 HP., número 51572.

Una máquina pulidora fija con motor acoplado, de 5 HP., y con sistema de elevación por husillos, hasta 1,70 metros de altura, para pulir granitos.

Dos pulidoras de pavimentos, portátiles, con sus motores correspondientes «Leisa», de 3 HP., 36888, y A. E. G., de 3 HP., número 40955.

Una pulidora de pavimentos, reforzada, sin motor.

Un compresor de aire comprimido marca «Roméu Fábregas», para tres martillos, con su motor y su grupo bomba de refrigeración.

Una grúa pluma para elevación de bloques hasta 1.500 kilos, sin motor.

Una grúa pluma para elevación de bloques hasta 1.000 kilogramos, sin motor.

Una grúa para elevación de piedra, hasta 300 kilogramos, sin motor.

Un cabrestante de hierro, con chapas laterales de palastro, para mover a mano.

Un torno para colocar el disco moldurador para tornear balaustrés y pequeñas columnas.

Un taladro eléctrico 30415, con mandril «Jacobs», y pie soporte.

Dos poleas diferenciales de 3.000 kilogramos.

Una polea diferencial de 2.000 kilogramos.

Un martillo neumático de seis kilogramos F. Y. P. E.

Un martillo de 10 kilogramos «Atlas Diesel».

Un martillo neumático de 17 kilogramos marca «Flottman».

Treinta martillos neumáticos de medio, uno y un cuarto, marca «Esperanza», «Marquina», «Atlas-Diesel» y «Chicago Pneumatic Tools».

Un polipastro con palastro y doble rueda, para acoplar viga de 50 centímetros.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día tres de octubre próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta primera subasta la suma de doscientas cincuenta mil pesetas, por lo que a los derechos de traspaso se refiere, y la de trescientas setenta mil pesetas, para la maquinaria industrial, sin que sea admisible postura alguna que no cubra dichos tipos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el quince por ciento de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Cuarta. Los expresados bienes se encuentran en la calle de Toledo, número 154, de esta capital.

Dado en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S., José Cabello.—El Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge. 7.118.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

GOMEZ MORENO, Antonio; hijo de Pilar, natural de Madrid, soltero, guarnicionero, de veintidós años; procesado en causa 113 de 1960, por el presunto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor don Vicente Jurado Luna, del Tercio Sahariano «Don Juan de Austria», III de la Legión, de guarnición en Aulín (Africa Occidental Española).—(401).

BOULADE BOULLON, Marcos; hijo de Juan y de Julia, natural de Selvert de Martey (Francia), aviedado en Barcelona, nacido el 1 de agosto de 1937, mecánico; procesado en causa 1.029 de 1960, por los supuestos delitos de «contra los deberes del centinela y desertión al extranjero», el cual se encuentra en ignorado paradero; comparecerá ante el Comandante Juez Instructor del Tercio «Duque de Alba» II de la Legión, don Edmundo Ceigt Diák, sito en el Cuartelamiento de dicho Tercio en Ceuta, en el plazo de treinta días.—(402).

REGUILLO VELASCO, Arsenio; en la actualidad soldado del Regimiento de Infantería Álcázar de Toledo, número 61.

de guarnición en Campamento (Madrid), de treinta y siete años, hijo de Joaquín y de Cecilia, soltero, natural de La Solana (Ciudad Real), estudiante, domiciliado últimamente en Casablanca (Marruecos francés); procesado en causa sin número de 1959, por delito de usurpación de funciones; comparecerá en el plazo de quince días ante el Capitán Juez Instructor del Juzgado Militar de Ciudad Real, don Pablo Ramírez Vilches.—(403).

Juzgados Civiles

CAMPOS GARCIA, Diego; de veintitún años, natural de Almogía (Málaga), hijo de Manuel y de María, soltero, peón albañil, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Font, 3, primero, «Pensión Poloz»; procesado en sumario 1.226 de 1959, sobre amenazas.—(3061);

MERINO FERNANDEZ, Salvador; de treinta y ocho años, natural de Villarta de los Montes (Badajoz), hijo de Basilio y de Hilaria, soltero, mecánico, vecino de Hospitalet, domiciliado últimamente en calle Juventud, 71, ático; procesado en sumario 51 de 1959, sobre hurto.—(3062);

SERRA ALIU, Juan; de veintiséis años, natural de Estagel (Francia), soltero, vecino de Gerona, domiciliado últimamente en Colegio Salesiano-Seminario; procesado en sumario 473 de 1951, sobre robo.—(3063);

LOPEZ VELOSO, Antonio; de diecinueve años, natural de Torneiros (Orense), hijo de José y de María, soltero, peón albañil, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Carders, 17, quinto; procesado en sumario 846 de 1957, sobre hurto.—(3064);

DOMENECH PASCUAL, Antonio; de cuarenta y tres años, natural de Castelldefels (Barcelona), hijo de Agustín y de María, viudo, agricultor, vecino de Castelldefels (Barcelona), domiciliado últimamente en calle de la Iglesia, 11; procesado en sumario 559 de 1955, sobre atentado.—(3065);

ECHEPARES JIMENEZ, Juan (a) «El Chantis»; de treinta años, natural de Capellades (Barcelona), soltero, hojalatero, vecino de Hospitalet, domiciliado últimamente en calle Albiol, 2, bajos; procesado en sumario 638 de 1955, sobre atentado.—(3066).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.

MEIJOMIL DE LA TORRE, Manuel; de veintiséis años, soltero, hijo de Francisco y de Digna, natural de Asperedo, provincia de Pontevedra, ebanista, últimamente domiciliado en Zarauz, Nuestra Señora del Pilar, 10-40; procesado en sumario 379 de 1959, por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—(3067).

ESCUDE ESCUDE, Vicenta (a) «La Chineta»; de cuarenta y cinco años, hija de Ramón y de Pilar, casada con Domingo Aguilera, gitana, pañera, domiciliada en Barcelona, donde dijo vivir en plaza Erennio, 3, primero, segunda (barrio Hostafranchs); procesada en sumario 24 de 1960, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Solsona.—(3068).

MESAS CEDRON, Manuel; de cincuenta y ocho años, casado, pescatero y frutero, hijo de Carlos y de Herminia, natural de Linares y vecino de Argamasilla de Alba; y

PORRAS MARQUEZ, Josefa; de cuarenta y siete años, casada, sus labores, hija de Julia, natural de Ciudad Real y vecina de Argamasilla de Alba; procesados en causa 144 de 1958, por estafa;

comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia.—(3069).

JACOVELLI, Italo; y

AMBROSI GRAPELLI, Demetrio; de circunstancias personales hasta ahora desconocidas, al parecer súbditos italianos; procesados en causa 342 de 1960, por falsedad y estafa; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3073).

FONT VICENT, Miguel; natural de Barcelona, casado, tipógrafo, de cincuenta y dos años, hijo de Ricardo y de María, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 347 de 1960, por lesiones; comparecerá dentro del término

de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(3076).

PEREZ GONZALEZ, Ramón Vicente; de veinte años, soltero, sastre, hijo de Encarnación, natural de La Coruña habiendo tenido su último domicilio en Atocha Alta, 9, segundo; procesado en sumario número 305 de 1959, sobre hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Coruña.—(3078).

MUÑOZ IRAZOQUI, Nemesio; natural de Madrid, hijo de Nemesio y de Josefa, de cuarenta y dos años, casado, tratante de ganado, que el día primero de abril del corriente año se fugó por la noche cuando iba conducido al Penal Naval de Casería de Ossio para asistir a Consejo de Guerra; procesado en causa 7 de 1952,

por simulación delictiva y acusación falsa; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Garrovillas.—(3079).

AGUILARTE DELGADO, Francisco; de veinticinco años, casado, del campo, natural de Pinos Puente y vecino de Benalúa de Guadix, hijo de Antonio y de Adoración, cuyo último domicilio lo tuvo en Pinos Puente; procesado en sumario número 119 de 1960, por abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Guadix.—(3080).

GONZALO CONCEPCION, León; de cuarenta y dos años, hijo de Manuel y de Concepción, casado con Carmen Perera, natural de Santa Cruz de Tenerife y vecino últimamente de la misma, chofer; procesado en causa 54 de 1957, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Iccci.—(3081).

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

HUELVA

Desconociéndose el actual domicilio de Rafaela Orta Toscano, que últimamente lo tuvo en la calle San Sebastián, sin número, de Lepe, de esta provincia, se le hace saber que por la Presidencia de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación y en el expediente número 221 de 1960, que se le sigue por aprehensión de 137 paquetes de tabaco nacional, se ha dictado con fecha 8 de los corrientes la siguiente providencia:

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en providencia de esta fecha, ha acordado que la aprehensión de la mercadería afecta al expediente más arriba numerado ha sido valorada en 313,25 pesetas, siendo constitutiva de una infracción de contrabando de mínima cuantía, debiendo tramitarse por la Presidencia del Tribunal, a tenor de lo prevenido en el caso primero del artículo 75 de la Ley de Contrabando, de 11 de septiembre de 1953.

Contra esta providencia puede interponer, en el término de veinticuatro horas hábiles, a partir del de la publicación de este edicto, recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se considerará firme.

Igualmente le notifico que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76, caso primero de la Ley citada, y para resolver en única instancia y sin posterior recurso el mencionado expediente, se le concede un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del segundo día siguiente al de la fecha de la notificación y siempre que no se interponga recurso de súplica contra la providencia anterior, para que presente en la Secretaría de este Tribunal la prueba documental que le interese, bien entendido que de no efectuarlo se continuará su tramitación en la forma reglamentaria.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimiento, de 29 de julio de 1924.

Huelva, 26 de agosto de 1960.—El Secretario, J. A. Baibas.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente, A. Marzal, 3.823.

LERIDA

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta sucursal el día 19 de abril de 1957, con los números 151 de entrada y 1.096 de registro, correspondiente a un depósito necesario sin interés de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), constituido por don Fausto Benet Rebul a disposición del Juzgado de Primera Instancia de Cerro a, para responder de la libertad condicional decretada en el sumario número 56 de 1956.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta sucursal, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia sin haberlo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento de fecha 19 de noviembre de 1929.

Lérida, 7 de julio de 1960.—El Delegado de Hacienda.—1.291.

MADRID

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por esta Caja General en 19 de noviembre de 1947 con los números 348.089 de entrada y 100.727 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Juan de la Rosa Reyes para garantía del ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas en Santa Cruz de Tenerife. Importa el depósito 15.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 4 por 100, a disposición del señor Administrador de Puertos Francos en Santa Cruz de Tenerife. Expediente 3.393/60.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 19 de agosto de 1960.—P. el Administrador, José Rojo García.—7.126.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones Provinciales

BARCELONA

Ampliaciones de industria

A los efectos previstos en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1959, se someten a información pública las siguientes solicitudes, pudiendo los industriales que se consideren afectados presentar en esta Delegación de Industria (avenida del Generalísimo Franco, número 407), y en el plazo de diez días, los escritos, por triplicado, que se estimen oportunos.

De cada solicitud se reseña el nombre del peticionario, emplazamiento, capital, objeto y producción anual de la ampliación. Se parte en todas ellas de maquinaria y materias primas del mercado nacional.

Don José Fernández Brugueras. San Baudilio de Llobregat. 3.000.000 de pesetas en maquinaria. Instalar maquinaria en su fábrica de conductores eléctricos, 60.000 metros conductores y cables.

«Serra Pungran, S. A.» Santa Perpetua de la Moguda. 2.262.900 pesetas en maquinaria. Hilaturas de viscosilla, 30.000 kilogramos de hilados.

«Suministros Mecánicos-Textiles, Sociedad Anónima». Premiá de Mar. 5.425.000 pesetas en maquinaria. Ampliar su taller de construcción de máquinas, 50 máquinas de preparación para la industria textil; 60 máquinas herramientas.

Barcelona, 17 de agosto de 1960.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí.—1.465.

CIUDAD REAL

Nueva industria

Peticionario: Don Nemesio Fernández Duque.

Emplazamiento: Puertollano.

Capital: Superior a 2.000.000 de pesetas.

Objeto: Instalación de un cinematógrafo con 1.000 localidades.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren afectados presenten, por duplicado, los escritos en el plazo de diez días en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Ciudad Real, 25 de agosto de 1960.—El Ingeniero Jefe.—3.827.